

mon *F. Riveroll* diputado secretario.—*Cástulo Zenteno*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 2 de Junio de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 2 de 1884.  
—*Pacheco*.—Al.....

El Contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

#### CONTRATO

Celebrado entre el C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. *Manuel Zapata Vera* y *Lic. Manuel Sanchez Mármol*, para la construccion de un ferrocarril.

#### CAPÍTULO I.

*Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la via.*

Art. 1º Se autoriza á los CC. *Manuel Zapata Vera* y *Lic. Manuel Sanchez Mármol*, para construir por

su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que organicen, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril y su telégrafo ó teléfono correspondiente que, partiendo de San Juan Bautista de Tabasco, en la márgen del Grijalva, termine en el paso de Tierra Colorada sobre el rio Gonzalez, con un ramal que, atravesando por los pueblos de Atasta y Tamulté, termine en el paso de Tamulté de las Barrancas, sobre el rio Mexcalapa; autorizándolos á la vez para que construyan un ramal que, partiendo del anterior, termine en el paso de Espejo, sobre el arroyo de este nombre.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la via será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicacion los puntos mencionados.

Art. 3º La Empresa comenzará inmediatamente, y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá á la Secretaría de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la misma Secretaría.

Art. 4º El Ejecutivo nombrará un ingeniero que,



con el carácter de inspector, rectifique el trazo; y cuyo sueldo, no excediendo de doscientos cincuenta pesos cada mes, será pagado por la Empresa.

Art. 5º Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses, previa la aprobación de los planos; y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de dos años contados desde la fecha en que se promulgue el presente Contrato.

Art. 6º El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

Art. 7º Los radios de las curvas fuera de la población, podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta quince kilogramos por cada metro de largo; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros.

Art. 8º El servicio se hará por tracción animal, pudiendo sustituirse éste por otro sistema, con autorización de la Secretaría de Fomento, y bajo las bases que fije la misma Secretaría.

## CAPÍTULO II.

### *Auxilios ministrados por la Nación.*

Art. 9º Durante veinte años podrá la Empresa importar libre de derechos, el alambre y aparatos telegráficos ó telefónicos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento en cada caso y por cantidad limitada declare necesarios para la construcción del ferrocarril y línea telegráfica. Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda.

Art. 10. Los buques que conduzcan los materiales de que habla el artículo anterior, podrán subir ó hacer su descarga hasta San Juan Bautista, sujetándose dichos buques á las disposiciones que en cada caso dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda.

Art. 11. El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa, estarán exentos del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, desde hoy hasta veinte años después de concluida la construcción de la línea, con excepción del



impuesto del timbre, que se causará con arreglo á las leyes de la materia.

Art. 12. Para la construccion y explotacion de la línea de ferrocarril y telégrafo ó teléfono autorizada por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de via por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpen la explotacion del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como los depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nacion, se entregarán á la Empresa sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y sus dependencias.

Art. 13. El derecho de via que se concede conforme á estas bases á la Empresa, no implica la facultad de ocupar las carreteras ó caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida ó entorpezca, en unas ú otras, el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Empresa, con violacion de esta cláusula, inutilizare con las obras que construya las carreteras ó caminos, el Ejecutivo mandará hacer las

reparaciones debidas, con cargo á subvenciones que dicha Empresa ha de recibir del Erario público.

Art. 14. Previa la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la via y de sus dependencias, estaciones y demas accesorios, sujetándose mientras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitucion general, á lo que establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnizacion no se someterá al Juez de Distrito en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores.



II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción ó reparación de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del valor del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

VI. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo

pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno ó materiales de que se trate; sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

Art. 15. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias; dando á los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este Contrato. En todos los títulos de las hipotecas se expresará que á los noventa años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de seis mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año,



ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de San Juan Bautista, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos sus puntos.

Art. 16. Para auxiliar la construccion de la línea de ferrocarril y telégrafo ó teléfono á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de cuatro mil quinientos pesos por cada kilómetro de via que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, segun los términos de este Contrato; sin duplicarse en caso de construirse doble via, salvo nueva concesion.

Esta subvencion será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento.

Art. 17. La expresada subvencion se pagará á la Empresa, á medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federacion.

Art. 18. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

Art. 19. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á

cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 20. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 21. La Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vias férreas con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, y lo tendrá igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexion ó consolidacion con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzgare conveniente. A su vez, la Empresa tendrá la obligacion de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras empresas bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vias y sus dependencias una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos trasportados. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorizacion del Gobierno, salvo la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.



## CAPÍTULO III.

*Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.*

Art. 22. Las secciones de ferrocarril segun las fuere concluyendo la Empresa, serán inmediatamente examinadas por el ingeniero inspector nombrado por el Ejecutivo, el cual, oido el parecer de aquel, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disentiimiento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ú otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento, y oyendo á los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la Secretaría de Fomento. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Empresa fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conduccion de pasajeros y efectos, almacenaje y telegramas, con arreglo á lo que en seguida se expresa:

## TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince dias por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los dias que trascurren despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por cada fraccion de doscientos. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

## TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada distancia de kilómetro recorrida y por cada persona trasportada:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Los niños menores de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años no pagarán nada.



La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán, por lo ménos, veinticinco kilogramos de equipaje.

## TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, catorce centavos.

Segunda clase, doce centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, cincuenta centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir ménos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

## TARIFA D.

Para trasportes diversos por kilómetro:

Cadáveres en tren de mercancías.....	\$ 0.20	por uno.
Cobre acuñado, en 2ª clase....	0.12	por tonelada.
Equipajes en tren de pasajeros.	0.50	” ”
Idem en tren de mercancías... ..	0.25	” ”
Joyería.....	0.02	al millar.

Oro acuñado en barras. ....	0.01	” ”
Plata acuñada ó en barras....	0.20	” ”
Perros en tren de mercancías..	0.01½	por uno.

## TARIFA E.

*Telegramas.*

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el menseje, se cobrará, cuando más, la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

Art. 23. Cada dos años, al hacerse la clasificacion de las mercancías expresadas en el art. 22, se hará tambien un regulacion de los productos líquidos de la explotacion, con relacion al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvencion. Si este producto no alcanzare para cubrir un interes anual de diez por ciento sobre el costo real del ferrocarril y sus dependencias, deducida la subvencion podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario para obtener el expresado diez por ciento, sin